



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Roger Raúl Obelar - EX-2021-01775145-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01775145-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ROGER RAÚL OBELAR** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-00354789-NEU-DESP#MS; y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de diciembre de 2021 el señor Roger Raúl Obelar interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2021-2273-E-NEU-MS del Ministerio de Salud que ratificó el descuento practicado sobre su salario correspondiente a marzo de 2021 y solicitó el reintegro de las sumas retenidas más intereses;

Que surge de los antecedentes que mediante Resolución N° 1215/20 del 11 de agosto de 2020 el Ministerio de Salud ordenó instruir sumario administrativo al señor Obelar por presunto incumplimiento de órdenes emanadas de su superior jerárquico, al haber modificado el régimen laboral sin previo aviso ni autorización de las autoridades del Hospital Centenario, siendo ello notificado el 24 de agosto de 2020;

Que el 21 de diciembre de 2020 la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital Centenario informó mediante Nota N° 398/20 a la Dirección de ese establecimiento la necesidad de sancionar a distintos agentes, entre ellos al señor Obelar, mediante suspensión sin goce de haberes, conforme al artículo 76° del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) - Ley 3118, en función de lo previsto en la Resolución RESOL-2020-1884-E-NEU-MS;

Que en dicha nota se explicó que mediante la Resolución RESOL-2020-1481-E-NEU-MS se suspendió preventivamente a esos agentes por un plazo de tres (3) meses en el marco de la sustanciación de un sumario administrativo y que, tras el recurso interpuesto contra la medida, por Resolución RESOL-2020-1884-E-NEU-MS se hizo lugar parcialmente al mismo, reduciendo el plazo de suspensión a treinta (30) días;

Que mediante Dictamen DICTA-2021-269-E-NEU-LEGAL#MS del 01 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud sugirió aplicar la sanción a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo y hasta cumplir los treinta (30) días de suspensión;

Que el 07 de abril de 2021 el señor Obelar impugnó ante el Ministerio de Salud el descuento salarial practicado sobre el haber de marzo de 2021 y solicitó que se le reintegraran las sumas ilegítimamente

retenidas más intereses. Asimismo, requirió que se elimine del sistema la novedad “2111B” por no existir sanción alguna en su legajo;

Que el 02 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó al área legal del Ministerio de Salud que el código “2111B” del módulo de licencias del sistema informático provincial (RH.Proneu) se corresponde a la sanción impuesta por Resolución RESOL-2020-1884-E-NEU-MS;

Que por DICTA-2021-885-E-NEU-LEGAL#MS del 23 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud sugirió rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Obelar atento no haber concluido el procedimiento sumarial ni encontrarse prescripta la potestad sancionatoria de la Administración Pública, de modo que no se configuró la causal del artículo 76° del CCT - Ley 3118;

Que el 25 de noviembre de 2021 mediante Resolución RESOL-2021-2273-E-NEU-MS el Ministerio de Salud no hizo lugar al reclamo administrativo interpuesto por el requirente en relación al descuento de sus haberes correspondientes a marzo de 2021, siendo ello notificado el 01 de diciembre de 2021;

Que el 17 de diciembre de 2021 el señor Obelar interpuso reclamo administrativo contra la Resolución RESOL-2021-2273-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si la Resolución RESOL-2021-2273-E-NEU-MS del Ministerio de Salud se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente ha impugnado una serie de resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud en el marco de un sumario administrativo que se sustancia por presuntas irregularidades administrativas imputadas a su persona y a otros agentes del SPPS;

Que cuestiona la presunta ilegitimidad del descuento practicado en su haber correspondiente a marzo de 2021, en virtud de la medida provisional de suspensión por noventa (90) días sin goce de haberes dispuesta por el Ministerio de Salud mediante la Resolución RESOL-2020-1481-E-NEU-MS, cuya impugnación dio lugar a la Resolución RESOL-2020-1884-E-NEU-MS, que redujo la medida dispuesta originalmente a treinta (30) días. Así, la ejecución de esta última medida motivó la reclamación administrativa del requirente, que fue desestimada mediante la Resolución RESOL-2021-2273-E-NEU-MS impugnada en esta instancia;

Que tal como surge de la presentación y del análisis de los antecedentes, el sumario administrativo se encuentra tramitando y no ha concluido con el correspondiente acto definitivo emanado de la autoridad competente, es decir del Ministerio de Salud;

Que el artículo 76° del CCT expresa: *“El trabajador sumariado, podrá ser suspendido preventivamente o trasladado dentro de su zona por autoridad administrativa competente (...) Esta decisión deberá ser tomada por la autoridad del SPPS que ordene el inicio del sumario, con los debidos fundamentos y tendrá los efectos de una medida precautoria, sin derecho a percibir haberes en el caso de suspensión, no pudiendo extenderse en ningún caso, durante más de tres (3) meses desde la fecha de iniciación del*

sumario”;

Que en este primer aspecto se advierte que los actos impugnados por el requirente constituyen actividad reglada de la Administración Pública Provincial y cumplen con los términos legales, es decir, se trata de resoluciones emitidas por la autoridad competente - Ministerio de Salud - y dentro del plazo máximo legal previsto;

Que luego el artículo 76° del CCT indica que: *“Una vez concluido el sumario, si del mismo no resulta la aplicación de sanciones o las que se determinen no impliquen la pérdida de los haberes, el trabajador que hubiera sido afectado por una suspensión preventiva tendrá derecho a que se le abonen los salarios caídos durante el lapso de vigencia de la misma, o la parte proporcional de los mismos, según corresponda”*;

Que así, se advierte que el señor Obelar se anticipó a instar la vía jerárquica por cuanto surge expreso y manifiesto de la norma reseñada que las sumas que se hubieran retenido con motivo de la medida provisional, de corresponder, serán reintegradas una vez concluido el sumario administrativo con el sobreseimiento del agente;

Que si bien el requirente acompaña como prueba documental, entre otros, el Capítulo de Cargos y el Acta N° 8 - Acuerdo N° 2 (ACTA-2021-00510042-NEU-JUNTAD#SFI) de la Junta de Disciplina, los mismos constituyen “simples actos de la Administración” y no resultan vinculantes para el órgano administrativo con competencia para sancionar. Además, tales actos no resultan conclusivos del sumario en curso, el cual únicamente puede fenecer por acto administrativo emanado de autoridad competente, es decir por resolución del Ministerio de Salud;

Que si bien es cierto que también se acompañó un proyecto de norma que prevé su sobreseimiento, la misma constituye un borrador y de ningún modo puede dotársela de entidad suficiente para considerarla vinculante, menos aún reputarla como acto administrativo;

Que en orden a ello, de dictarse finalmente el correspondiente sobreseimiento por parte de la autoridad competente, la misma deberá practicar los reintegros que por derecho correspondan, de lo contrario será conducente que el particular ocurra por vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo Provincial articulando las pretensiones que estime adecuadas;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Roger Raúl Obelar contra la Resolución RESOL-2021-2273-E-NEU-MS del Ministerio de Salud;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-24-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ROGER RAÚL OBELAR** contra la Resolución RESOL-2021-2273-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.